



Clase de proceso	<b>CUSTODIA Y RÉGIMEN DE VISITAS</b>
Demandante	Consuelo Rodríguez Castiblanco en representación del menor CEBR
Demandado	Enrique Bedoya Ruíz
Radicación	50001 31 10 003 <b>2021 00426 00</b>
Asunto	<b>No repone y niega recurso de apelación</b>
Fecha de la providencia	Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### **Asunto:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022 (*0078AutoRechazaDemanda16052022*)

Solicita al recurrente que se reponga el auto atacado por las siguientes razones:

1.- Que este proceso por ser verbal sumario, que no le quita la esencia de ser declarativo, no podía solicitar medidas cautelares taxativas y le es aplicable el literal C del numeral 1º del artículo 590 del C.G. del P., motivo por el cual, solicitó la medida cautelar innominada, con el fin de la protección del derecho objeto del litigio, es decir, que el menor pueda visitar a su padre y que su padre lo visite, pues, en este caso, la partida del padre fue debido a una tercera persona y ha pasado más de un año y medio sin que el hijo y el padre mantengan una relación permanente y directa porque un tercero se lo impide, a pesar de una sentencia de tutela.

2.-Que la demanda no se envió a la parte demandada porque está contaba con medida cautelar como lo establece el Decreto 806 de 2020 y que ésta no se solicita para evitar la carga del requisito de procedibilidad de enviar la demanda, ni de intentar la conciliación, sino para la protección del derecho objeto del litigio; en especial cuando se trata del derecho de un menor.

Para resolver, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes

### **Consideraciones**

Frente a la medida cautelar innominada, debe entenderse que en esta clase de procesos no es procedente, pues, la interpretación que hace la recurrente del literal C del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P., resulta distante del querer del legislador, ya que para los procesos de familia se establecieron las medidas cautelares específicas en el artículo 598 ibídem, sin que allí se enlistara el proceso Custodia y Cuidado Personal o el de Regulación de Visitas.

En lo que tiene que ver con la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme el artículo 40 de la Ley 640 de 2011, obedece a la exigencia establecida en la ley para esta clase de procesos a fin de que las partes lleguen a un eventual acuerdo por vía de la conciliación, por cuanto el objeto del proceso es transigible, amén, que la diligencia de conciliación vista en la *Pág.37-001DemandaCustodia*, se observa que su objeto era *lograr el acuerdo conciliatorio para la regulación de visitas en beneficio del adulto mayor ENRIQUE BEDOYA RUIZ.*

Ahora bien, respecto al envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, era carga de la parte demandante cumplir con lo ordenado por el numeral 4º del auto del 24 de febrero de 2022, lo cual fue desatendido, al igual que lo anterior, bajo el argumento de la solicitud de medida cautelar, que tal y como se indicó resulta improcedente para esta clase de asuntos, conllevando al rechazo de la demanda, ante el no acatamiento de las órdenes dadas en auto inadmisorio.

Con lo anteriormente expuesto, no puede alegar la recurrente que subsanó la demanda conforme se estipuló en auto inadmisorio, con la errónea interpretación que sobre las medidas cautelares innominadas hace, y con ello, obviar el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y omitir el envío de la demanda a la parte pasiva, siendo precisamente éstas las exigencias legales para poder admitirla.

Bastan esas razones para no recurrir el auto del 16 de mayo de 2022, el que permanecerá incólume, motivo por el cual, se negará la concesión del Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, como quiera que, el presente asunto es de única instancia a voces del numeral 3º del artículo 21 del C.G. del P..

Por lo brevemente expuesto, se

**Resuelve:**

**Primero: MANTENER** incólume el auto de fecha 16 de mayo de 2022, por lo antes considerado.

**Segundo: NEGAR** la concesión del Recurso de Apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

**NOTIFÍQUESE,**



**CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

\_\_\_\_\_064\_\_\_\_\_ Del \_\_\_\_\_12-09-2022\_\_\_\_\_.

**AYELETH PRIETO PADILLA**

Secretaria